

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 35 DE 2021

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MILCÍADES TRUJILLO MONTES
CONTRA EL MUNICIPIO DE YAGUARÁ. RAD No. 41001-31-05-001-2017-
00590-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes contra la sentencia del 4 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante la cual se declaró la existencia del contrato de trabajo que ató a las partes y se condenó a la encartada al pago de prestaciones sociales y las costas procesales.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante, previa declaración de la existencia de una relación de índole laboral, la cual feneció sin mediar justa causa para ello, se condene al municipio

encartado al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho; la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T; las sanciones previstas en los artículos 65 de la misma obra sustantiva laboral y 99 de la Ley 50 de 1990; lo que resulte probado ultra y extra *petita*, las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que celebró dos contratos de prestación de servicios con el municipio de Yaguará a efectos del mantenimiento y conservación de sitios de interés públicos, el primero de ellos con fecha de suscripción 24 de diciembre de 2013, con plazo de ejecución de 8 días, y el segundo, rubricado el 2 de enero de 2014 y con duración de 5 meses y 29 días.

Afirmó que debía cumplir un horario de trabajo el cual iniciaba a las 06:00 am y terminaba a las 06:00 pm de lunes a domingo, aunado a que recibía ordenes en torno a la forma en que debía ejecutar las funciones para las que fue contratado.

Indicó que ejecutó los oficios de rozar prados, abonar plantas, hacer el aseo general, hacer arreglos de plomería, limpiar canales y demás funciones que le fueran encomendadas por el jefe inmediato, todo ello, en procura del mantenimiento y conservación de la Hacienda Típica de propiedad del municipio demandado.

Sostuvo que el municipio de Yaguará no le canceló durante toda la vinculación contractual, vacaciones, primas de servicio y no lo afilió a seguridad social integral; sumó a lo anterior, que el 16 de septiembre de 2016 elevó reclamación administrativa frente al ente territorial, la cual fue desatada de forma negativa el 23 de septiembre de esa misma anualidad.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (fl. 27 y 28) y corrido el traslado de rigor, la parte demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el *libelo* introductor y para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó ausencia del vínculo laboral demandado y prescripción. (fl. 39 a 45).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 4 de febrero de 2020, declaró que entre las partes aquí intervinientes existió un contrato de trabajo a término indefinido, que se desarrolló en el interregno del 24 de diciembre de 2013 al

30 de junio de 2014; en consecuencia, condenó al municipio encartado al reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, prima de navidad y la devolución de los aportes efectuados a la seguridad social. Condenó al ente enjuiciado al pago de costas procesales.

Para arribar a tal determinación, el *a quo* consideró que en el sector público opera el principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la C.N., y por el cual se establece que toda prestación de servicio personal, subordinado y remunerado, dará lugar a la existencia del contrato de trabajo sin importar la denominación que le den las partes, deviniendo la improcedencia de contratar servicios independientes a efectos de desarrollar actividades permanentes propias de la administración, pues tal situación desnaturaliza la vinculación civil de que trata la Ley 80 de 1993. Es así, que en el presente asunto al haberse acreditado la vinculación del actor con el propósito de realizar el sostenimiento y mantenimiento del CRE y de la Hacienda Típica del municipio, se advierte que dichas labores no son transitorias, y que por el contrario hacen parte del objeto misional del municipio encartado, lo que abre paso a la declaratoria de la existencia de la relación laboral y las consecuentes condenas que de ello se derivan.

Inconforme con la anterior determinación, los apoderados de las partes interpusieron recursos de apelación los que fueron concedidos en el efecto suspensivo. Para tal efecto, solicitan se revoque la sentencia proferida en primera instancia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDANTE

Censura la no imposición de condena por concepto de sanción moratoria, en tanto la mala fe en los contratos laborales se presume, es decir, que le incumbía a la parte demandada probar el actuar de buena fe para así exonerarse de la sanción moratoria dispuesta en el artículo 65 del C.S.T., supuesto de facto que no acaeció en el *sublite*, pues no existe justificación alguna en el no pago de las prestaciones sociales a que tenía derecho.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDADA

La apoderada del municipio de Yaguará, reprocha la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo, pues a su sentir, en el presente asunto no se acreditaron los elementos esenciales del mismo, más puntualmente el elemento de la subordinación, en tanto es el demandante quien aseguró ser independiente y que debía cancelar por cuenta propia la seguridad social, sumó a ello, que en tratándose de la prestación de servicios de celaduría, jardinería y cafetería, nada tienen que ver estos con el sostenimiento y mantenimiento de obras públicas, por lo que no resulta procedente predicar la existencia del contrato de trabajo, pues dichas funciones hacen parte de las labores de apoyo a la misión del ente territorial pero no del giro ordinario de la naturaleza de este.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por resultar adversa la decisión de primera instancia a los intereses de un ente territorial frente al cual la Nación es garante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S, corresponde conocer la misma en el grado jurisdiccional de consulta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

En la oportunidad procesal otorgada, la parte actora allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que solicitó la revocatoria de la de la absolucón frente a la condena por concepto de sanción moratoria y se confirme en lo demás la providencia apelada, ello, al considerar que el municipio de Yaguará no logro establecer que los contratos suscritos fueran verdaderos contratos de prestación de servicios de aquellos regulados en el artículo 32 de la ley 80 del año 1993, es decir que fueran contratos temporales para satisfacer necesidades del ente territorial, razón por la cual, no era procedente la celebración de contratos de servicios sino la vinculación de carácter laboral, de otra parte el demandado tampoco logro acreditar la total autonomía e independencia del trabajador para desarrollar esta actividad pues tal como quedo probado se trata de una persona analfabeta sin ninguna clase de profesión u oficio determinado ya que como lo dijo en su interrogatorio de parte su actividad está dedicada a temas agrícolas y del campo. Por último, refirió aspectos que acreditan la mala fe y que abren aso a la condena por sanción moratoria.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA

Al recorrer el traslado para alegar de conclusión, el municipio demandado solicitó la revocatoria de la sentencia apelada, al considerar, en esencia, que si lo que se pretendía en este caso era acreditar que el demandante no sólo contrató con el municipio de Yaguará, sino que fue un verdadero trabajador del municipio, era lo debido que se acreditaran en el proceso y así se declararan presentes en la decisión, los elementos de la relación laboral, esto es, (1) una prestación personal, (2), la subordinación del mismo y, (3), el pago de un salario. Con todo, no cualquier tipo de vinculación puede predicarse de orden laboral, sino que además, las funciones ejecutadas sean de aquellas que se encuentren enlistadas dentro de la entidad territorial para que pueda predicarse como trabajador de ella.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Siguiendo los lineamientos de los artículos 66 A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido el cual se ejecutó en el interregno del 24 de diciembre de 2013 al 30 de junio de 2014, vinculo que feneció sin mediar justa causa para ello.

De resultar afirmativa la anterior premisa, fijar la procedencia del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales pretendidas en el escrito demandatorio y la sanción prevista en el artículo 65 del C.S.T.

DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Para empezar, imperioso resulta remitirse al contenido del artículo 53 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de la primacía de realidad sobre las formas, prerrogativa de nutrido desarrollo jurisprudencial, que básicamente se funda en el reconocimiento de la posición desfavorable del trabajador, por la que ante la discordancia entre lo acordado entre las partes, (materializado en acuerdos

o documentos) y lo que en verdad sucede en la práctica, prima esto último, siempre y cuando le sea más favorable al trabajador.

En ese contexto, interesa a la Sala señalar que de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, la existencia de un vínculo laboral se verifica con la determinación de tres requisitos esenciales, a saber: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia y, iii) el salario como contraprestación del servicio.

Entretanto el artículo 24 ibídem, consagra una presunción legal, según la cual, toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo y la consecuencia de su aplicación, es la inversión de la carga de la prueba, es decir, que una vez demostrada por la parte actora la prestación personal del servicio, dentro de unos determinados extremos temporales, incumbe al demandado desvirtuar la existencia del vínculo presumido, a través de los medios probatorios legalmente establecidos, esto es, probar que dicha prestación de servicios no fue subordinada, siendo este el criterio jurisprudencial imperante.

Al respecto, la Sala trae a colación lo enseñado por el Órgano de cierre en materia laboral en la sentencia con radicación interna 39259 de 17 de abril de 2013, en la que en un caso de similares contornos al aquí analizado adoctrinó:

"...para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el citado CST Art. 24... 'Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo'.

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario"

Ahora bien, conforme la relación laboral que persigue la parte demandante sea declarada, converge respecto de un ente territorial como lo es el municipio de Yaguará – Huila, conviene precisar que la vinculación de las personas que prestan los servicios a los municipios, en principio son empleados públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria, y por excepción, sólo frente

a determinados eventos, pueden ser vinculados mediante contrato de trabajo lo que les da la denominación de trabajadores oficiales.

De este modo, y con el ánimo de establecer si el aquí demandante ostentó la condición de trabajador oficial del ya referido municipio de Yaguará -Huila, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, preceptiva que establece que *“Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo”* (Texto subrayado declarado inexecutable en sentencia C-493 de 1996).

Ahora bien, la jurisprudencia nacional ha sido constante en sostener que en lo referente a la planta de personal de las entidades del Estado, es la ley la que traza los parámetros que rigen las relaciones laborales; se suma a ello, que la clasificación de empleados públicos y trabajadores oficiales, no excluye la posibilidad que la Administración vincule personal por medio de contratos de prestación de servicios en atención a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 32 de Ley 80 de 1993, sin que esto implique el desconocimiento de prerrogativas laborales o se oculten reales contratos de trabajo a la luz del artículo 53 Superior.

Bajo esta orientación, y teniendo en cuenta que es la legislación la que define el tipo de vinculación que sostienen quienes prestan la fuerza de trabajo a favor del Estado, en el caso bajo estudio, es la Ley 11 de 1986 la preceptiva llamada a gobernar las relaciones que se susciten entre el municipio de Yaguará y Milcíades Trujillo Montes, pues se itera, el artículo 42 de aquella norma definió la calidad de empleado público y trabajador oficial al interior de los entes territoriales; que para el caso de autos, es esta última condición la que interesa desentrañar.

Establecido ello, y como quiera que la preceptiva normativa traída a colación en líneas anteriores establece que serán trabajadores oficiales todos aquellos servidores municipales que desempeñen las fusiones de construcción y sostenimiento de obras públicas, surge imperioso determinar definición que la ley y jurisprudencia le han dado al concepto de obra pública. Para tal efecto, se tiene que la Corte Constitucional en la sentencia C-300 de 2012, al estudiar el precepto normativo contenido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, aclaró que se denomina obra pública toda aquella actividad que se encamina a la

prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público.

Por su parte, el artículo 674 del C.C., define los bienes que son de dominio público y de uso público y los denomina bienes de la unión. Así, la norma prevé que *"Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República"* y agrega que *"Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio"*. Y por último establece que *"Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales"*. Definición que fue objeto de estudio por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia de 15 de febrero de 2016.

Del anterior contexto normativo y jurisprudencial se extrae, que la norma distingue los bienes que son de uso público de aquellos que se denominan bienes fiscales, a efectos de determinar si el servidor público ostenta la condición de trabajador oficial de un ente territorial como lo es el municipio, por el hecho de haberse desempeñado en obras de mantenimiento y conservación sobre dichos bienes.

Al respecto, basta con indagar si las funciones que ejecutó el extrabajador, las desarrolló en procura del mantenimiento, conservación y/o construcción de plazas, calles, puentes y caminos que pertenecen a todos los habitantes del territorio y que son usados para el disfrute de la comunidad en general, o si por el contrario, dichos bienes tienen connotación fiscal.

Con tal propósito, se tiene que a folios 8 a 10 y 13 a 15 del informativo se incorporaron contratos de prestación de servicios suscritos por el aquí demandante y el municipio de Yaguará, el primero de ellos, esto es, el contrato 142 de 2013, tuvo como objeto contractual el de *"Prestar los servicios de apoyo a la gestión realizando actividades de cuidado y conservación en las instalaciones de la Hacienda Típica de propiedad del Municipio de Yaguará, Huila; de conformidad con la propuesta que hace parte integral del presente contrato"*, mientras que el segundo, el contrato 004 de 2014, se desarrolló bajo el objeto de *"Prestar el servicio de Apoyo a la Gestión, realizando actividades relacionadas con el cuidado y conservación del Centro de Recursos Educativos CRE, ubicado en la calle 3 con carrera 9 Esquina de propiedad del Municipio de Yaguará Huila"*.

De las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte absuelto por el actor, nada disímil se extrae a lo expuesto en los objetos contractuales antes referidos, pues tanto el demandante como el testigo Orlando Arboleda Gaita, fueron consistentes en señalar que las funciones que ejecutó el actor estribaron en el cuidado, mantenimiento y vigilancia del Centro de Recursos Educativos CRE, y la Hacienda Típica de propiedad del municipio demandado, dentro de las que se encontraban la poda del césped, cambio de iluminarias, vigilancia, plomería, entre otras.

Analizadas las pruebas acopiadas al expediente, encuentra la Sala que en efecto, entre el demandante y el municipio demandado se celebraron dos contratos de prestación de servicios, en procura del mantenimiento y conservación de dos sedes de propiedad de la Alcaldía municipal, pese a ello, las labores que ejecutó el promotor del juicio, no se acompañan a aquellas propias de los trabajadores oficiales adscritos a los entes territoriales municipales, pues si bien es cierto, desarrolló actividades de conservación, también es cierto, que no lo hizo sobre bienes considerados de dominio público, lo que lo excluye de los servidores públicos que se vinculan mediante contrato de trabajo.

Lo anterior se afirma, por cuanto tal como lo confesó el demandante al momento de absolver el interrogatorio de parte, en lo referente al Centro de Recursos Educativos CRE, aquel era utilizado para el depósito de archivo de la Alcaldía Municipal, sin que ello le otorgue la connotación de bien de uso público, pues a la luz del artículo 674 del C.C., al no pertenecer generalmente a los habitantes, se convierte en un bien fiscal, y en lo que refiere a la Hacienda Típica, igual suerte corre con aquella que tuvo el CRE, constituyéndose ambos predios en bienes fiscales, sobre los cuales no recaen las obras públicas, únicas con la virtualidad de ser ejecutadas por trabajadores oficiales a nivel municipal.

Con todo, conforme es la ley la que determina la forma de vinculación de los servidores públicos, independientemente de la denominación que se le dé al acto jurídico celebrado, y en tratándose de entes territoriales del orden municipal la norma que regula la materia es el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, preceptiva que establece que los servidores municipales son empleados públicos a excepción de los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas, quienes ostentarán la calidad son trabajadores oficiales, es que deviene la imposibilidad de acceder a la pretensión de declarar el vínculo de estirpe

laboral que persigue el promotor del juicio, pues pese a que se acreditó ampliamente que el actor ejecutó obras de mantenimiento y conservación, no se probó que tales labores la desarrollara sobre bienes de denominación pública, lo que implica que no ejecutó obras públicas de mantenimiento, únicas con la virtualidad de darle la connotación de trabajador oficial del municipio.

Por las razones hasta aquí expuestas, se revocará la sentencia de primer grado, para en su lugar, absolver al municipio de Yaguará de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito inaugural, ello, al no acreditarse los requisitos para la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo y por consiguiente, atribuirle la condición de trabajador oficial al actor; y como consecuencia de la ausencia de la relación laboral, deviene entonces la improsperidad de las condenas por concepto de prestaciones sociales e indemnizaciones pretendidas.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas en ambas instancias en cabeza de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Neiva, el 4 de febrero de 2020, en el proceso ordinario laboral seguido por **MILCIADES TRUJILLO MONTES** contra el **MUNICIPIO DE YAGUARÁ**, para en su lugar, **ABSOLVER** al ente territorial demandado de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - COSTAS. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas en ambas instancias en cabeza de la parte demandante.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21fb53819a389ab55a2fdb70838e5567f2c00505b74c7971c9be8da3f983826

Documento generado en 30/06/2021 03:39:11 PM